

V A R I A

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS.—Sumario del núm. 10 (julio-agosto, 1943) : Eugenio d'Ors, de la Real Academia Española: Ecúmeno y exoterio; Javier M. de Bedoya, Jefe de Sección del Instituto de Estudios Políticos: El sentido de la libertad en la doctrina falangista; Jesús Pabón, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Madrid: Las ideas y el sistema napoleónicos (continuación); Melchor Fernández Almagro, Jefe de Sección del Instituto de Estudios Políticos: Las Cortes del siglo XIX y la práctica Electoral.—Notas: *Cuando los españoles conquistaron el Sudán*, por Emilio García Gómez; *Maquiavelismo*, por César E. Pico.—Mundo hispánico: *Rumbo peligroso*, por Juan Carlos Goyeneche; *Un viraje en la interpretación de la independencia americana*, por José María García Escudero.—Crónicas: *Crónica de la política nacional*, por José Antonio Cortázar; *Crónica internacional*, por Pedro Mourlane Michelena; *Crónica económica*, por Mariano Sebastán; *Crónica cultural*, por Salvador Lissarrague.—Recensiones: *Postulados de un orden internacional*, Guido Conella, por Antonio P. de Caviedes; *Godü, Prince de la Paix*, Jacques Chastenet, por Melchor Fernández Almagro; *Epos de los destinos*, d'Ors (Eugenio), por J. L. Vázquez Dodero; *Régimen legal español de la moneda extranjera*, Ubierna Eusa (José Antonio), por Juan Gascón Hernández; *Las sociedades de economía mixta*, Girón Tena (José), por Juan Gascón Hernández; *Felipe II o Religión y Poder*, Schneider (Reinhold), por Manuel de la Quintana; *Die öffentliche Unternehmung in England*, Schauffner (Hans), por L. López Rodó.—Bibliografía: I. Administración pública. II. Economía política. III. Política social.—Anexos: I. Eugenio Montes: *Federico II de Sicilia y Alfonso X de Castilla*. II. Suplemento de Información económica, núm. 2.

HERNANDO MATAS Y RUIZ MENDIOLA: *Nociones sistemáticas de Derecho civil.* Introducción. Parte general. Zaragoza. Talleres Ed.to-riales de *El Noticiero*. Coso, núm. 79. 1943.

En la literatura jurídica privada, y singularmente en la civil, es donde se siente con mayores apremios la necesidad de los manuales y donde por infortunado contraste abundan menos. El hecho se explica con facilidad, por razón de lo ingente de la materia y de las dificultades que entraña el hacer una exposición sintética, íntegra y clara del Derecho civil, corriendose el riesgo de redactar un simple epítome o el no menos grave de escribir un verdadero tratado, frustrándose en ambos casos la específica finalidad que justifica la existencia de los manuales. Sólo el genio de Brugi o de Coviello han podido sortear con fortuna tales escollos.

La literatura civilista española acusa aún con mayor relieve la falta de manuales, y por eso ha de recibirse con júbilo la producción jurídica que, encuadrada en este tipo de obra, han dado valientemente a la luz Hernando Matas y Ruiz Mendiola. Obedeciendo los autores a una concepción perfectamente meditada, presentan al público estudioso, no la totalidad de las instituciones del Derecho civil, sino sus dos primeros y fundamentales extractos, a saber: la Introducción y la Parte general. De esta suerte, y a modo de ensayo, han elaborado un verdadero manual de sistemática civil en 500 páginas, y si el éxito les acompaña, como es de esperar, podrán construir bajo las mismas directrices que se han trazado el contenido de la Parte especial del Derecho civil, completando así el Manual de Derecho civil y llenando un vacío importante de nuestra biografía sobre la materia.

Es muy de advertir el loable empeño que han puesto los autores en que dentro del marco de severa concisión en que se mueven no faltase ninguno de los elementos esenciales a considerar, y así tratan sobriamente, pero con la profundidad precisa, lo mismo el elemento científico, el positivo español común y foral y el comparado, siguiendo respecto de este último una clasificación etnográficohistórica del mayor interés.

Encabeza la obra una sinopsis guía, que es un gráfico de toda la materia tratada y un puntuario detallado de su desarrollo, sirviendo a un tiempo de orientación previa y de tabla analítica para la

busca inmediata de lo que se deseé. Tras los conceptos preliminares relativos a esta rama del Derecho, ocúpase la Introducción del proceso conceptual del Derecho civil y su significado, así como de su plan y de las formas en que se ha manifestado la legislación civil; hácese después una sugestiva síntesis histórica del Derecho español común y foral y extranjero, antes y después de la codificación, y se traza acto seguido un cuadro diáfano del Derecho civil vigente en España, cerrándose la Introducción con un bien pensado estudio sobre la evolución del Derecho civil moderno.

En la Parte general se desenvuelve con precisión la teoría de la norma jurídico-civil (naturaleza, especies, nacimiento, vida y extinción), ocupándose de cuantos problemas sustanciales suscitan tales enunciados en la doctrina y en el Derecho legislado nacional e internacional. Continúa esta parte con la teoría de la relación jurídico-civil, examinándose el sujeto, o sea, la persona, tanto la individual como la social, el objeto y su susceptibilidad jurídica, así como los principios generales sobre las cosas, con especial consideración del patrimonio y las aplicaciones jurídico-legales, tanto comunes como forales y extranjeras. Sigue el examen del nacimiento de la relación jurídico-civil, la distinción de hechos y actos jurídicos; la teoría del negocio jurídico (elementos, contenido, ineficacia), la antijuridicidad culposa y no culposa y la función del negocio y demás hechos jurídicos (nacimiento, modificación, extinción, prueba), poniéndose fin a esta Parte general con el estudio del Derecho civil como ciencia. Cierra la obra una exposición de la literatura jurídica civil que, merced a un acertado criterio de clasificación, se presenta con un orden y claridad notables.

Si en lo interno la obra está bien pensada, bien calculada y desarrollada en proporciones acertadas, se observa en lo externo una gran fidelidad a la preocupación cardinal de los autores por un trabajo sistemático, como lo demuestran la profusión extraordinaria de títulos, capítulos, secciones, epígrafes y subepígrafes, la cuidada concisión del texto, la variedad de tipos de letra de los mismos, que excluye con ventaja la exigencia de las notas y llamadas al pie de las páginas, el uso comedido, pero utilizado con oportunidad, de paréntesis e incisos, etcétera. Hasta el formato y la lujosa encuadernación, en tela flexible, contribuyen a hacer el libro agradable y sobre todo *manuable*, que es justamente lo que los autores se habían propuesto.

El primer valor de la obra es por todo ello el pedagógico, y ha

de tener, sin duda, una cálida aceptación entre los estudiantes de nuestras Universidades. También ha de servir a los profesionales del Derecho, quienes, refrescando y ordenando cosas sabidas, podrán con su ayuda adentrarse en estudios más extensos sobre los puntos que les interesen. Por último, es una obra asequible en su mayor parte a los profanos, resultando, por consiguiente, con un valor muy estimable de vulgarización. Así, pues, los objetivos a que aspiran los autores están plenamente logrados.

MARIANO DE AZCOITI

Doctor en Derecho. Profesor honorario de la Universidad Central. Antiguo Profesor de la Universidad de Zaragoza.

Estipulaciones contractuales tipificadas (1).

El fenómeno de las estipulaciones contractuales tipificadas alcanza cada día más trascendencia práctica. En muchísimos casos no se enfrentan durante unas negociaciones dos individuos creando individualmente un *contrato individual*. Más bien se encaran, por uno o por ambos lados, personas que no son sino meros exponentes de determinados grupos económicos o que hasta jurídicamente constituyen dicho grupo económico; y el contrato cuya perfección planean no reglamenta una situación única e imprevista, sino una *relación típica* y archiconocida. Supongamos, por ejemplo, que un viajero quiere concertar con la Compañía de ferrocarriles un contrato de transporte; que una persona desea arrendar un piso; que tiene pensado hospedarse en un hotel; que compra un billete para una función de teatro, etc. En todas estas hipótesis faltan las dos premisas individualizadas y, por ende, la conclusión también individualizada anteriormente enumerada: no existen dos partes individualizadas; no hay una situación individualizada a reglamentar; por tanto, no se da la creación individual del contrato. La Compañía de ferrocarril constituye la organización jurídica de un grupo económico asaz importante. El casero y el futuro inquilino no son sino exponentes de diferentes clases sociales, lo mismo que lo es el hotelero o el dueño del teatro. Las situa-

(1) Véanse a lo que sigue, sobre todo, «Günter Haupt, Vertragsfreiheit und Gesetz» (libertad contractual y la ley), en *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, 1943, páginas 84 a 88; y «Friedrich Klausing, Sittenwidrige und Überflüssige Geschäftsbedingungen» (estipulaciones amorales y superfluas), 1. c., págs. 129 a 133.

ciones a reglamentar son situaciones típicas. Por ello suelen existir contratos tipificados preestablecidos por cualquiera de los grupos en cuestión. La parte contraria no tiene más elección que o aceptarlos o adherirse a ellos, por lo cual estos contratos suelen llamarse también en las doctrinas latinas "contratos de adhesión".

Estos contratos tipificados suscitan numerosos problemas. Muchas de sus cláusulas pecan de inmoralidad e ilegalidad, puesto que la parte contratante con predominio económico suele explotarlo más allá del límite de lo lícito. Otras cláusulas son oscuras o superficiales y, como tales, perjudiciales. Finalmente, puede enfocarse el fenómeno entero, ora como una violación inadmisible del auténtico principio de la libertad contractual, ora como una infracción de la misma Ley. Las primeras dos cuestiones son prácticamente de una importancia incalculable (poseyéndola la primera en más alto grado que la segunda); no obstante, no se prestan bien a una exposición teórica general, ya que la inmoralidad o superfluidad dependen de circunstancias de hecho y muchas veces de difícil ponderación intelectual. En cambio, no adolece de este defecto el tercero de los problemas mencionados, al que, por ello, podemos dedicar unas palabras.

Haupt (l. c.) parte del principio de la libertad contractual. La Ley declara ciertas disposiciones como obligatorias. ¿Quiere eso decir que todas las demás están a disposición de las partes? Un pensamiento positivista y ateleológico afirma esta pregunta. Sin embargo, la acertada contestación no es tan sencilla. La Ley da una reglamentación dispositiva de un determinado tipo de contrato. Si la situación de hecho, que las partes desean reglamentar, corresponde exactamente a la prevista por el legislador al dictar su reglamentación dispositiva, ¿por qué se les permitirá desplazar dicho articulado sin razón alguna? El Código civil establece, por ejemplo, que el vendedor responde de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Vendiéndose una cosa a su precio corriente, ¿por qué se admitirá que el vendedor se libre de ésta su responsabilidad? Si el comprador hubiere dado su consentimiento, ello se suele deber a que, o no se ha hecho cargo de la importancia de la estipulación, o a que el predominio económico del vendedor le ha coaccionado. El caso sería diferente si el precio fuera inferior al precio usual, ya que entonces existe a favor del comprador una correspondencia de la liberación del vendedor del posible saneamiento. La jurisprudencia de los

Estados Unidos defiende esta doctrina, y bajo su influencia algunas empresas norteamericanas presentan a sus clientes para que escojan dos proyectos contractuales: el uno con un precio corriente y plena responsabilidad del vendedor; el otro con un precio inferior y liberación parcial del vendedor. La libertad contractual puede, por tanto, ejercitarse sólo con la condición de que intente adaptar la reglamentación legal a una característica atípica de la situación concreta. Sólo así quedan garantidas, a la par, la libertad auténtica de las partes y la misma Ley. La defectuosa concepción legal de la función lógica de la autonomía de las partes, por un lado, y del Derecho dispositivo por el otro, débese a que el legislador sólo piensa en el contrato individualizado, sin tener en cuenta el pacto típico entre grupos sociales.

Las conclusiones de Haupt nos parecen dignas de alabanza. En efecto, es intolerable que la reglamentación justa e imparcial de un legislador resulte sustituída por la de un grupo social partidista. La nulidad del contrato de adhesión por inmoralidad o infracción de un precepto legal obligatorio constituye una barrera insuficiente. El público, no sólo tiene derecho a un "mínimo ético"; tiene derecho a una perfecta justicia comutativa. Interpretando el principio de la libertad contractual teleológicamente como facultad de las partes de adaptar situaciones atípicas a la reglamentación legal dispositiva (y forzosamente tipificada), llegaremos ya de *lege lata* a resultados satisfactorios.

Derecho hipotecario.

I.—Algunas ideas sobre la noción del Tercero Hipotecario (1).

Este interesante artículo posee en España interés práctico por coincidir en lo fundamental la legislación hipotecaria cubana con la española. El articulista parte del concepto del tercero hipotecario (págs. 22 a 30). Dicho personaje enigmático debe reunir, en el entender del señor Robles Espinosa, siete condiciones: 1.^a, No ser parte en el acto o contrato sobre el cual recae la controversia; 2.^a, haber inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad; 3.^a, haberlo adquirido a título oneroso; 4.^a, adquirirlo de quien aparezca en el registro con facultades para transmitirlo; 5.^a, que no conste en el Registro causa alguna de nulidad, rescisión o resolución; 6.^a, que el adquirente o sucesor jurí-

(1) Artículo de Manuel Robles Espinosa en *Revista Cubana de Derecho*, año XVII, número 1, enero-marzo 1943, págs. 22 a 70.

dico proceda de buena fe y 7.^a, que la ineeficacia de los "actos o contratos ejecutados" que en su caso se declare, no lo sea en virtud de título anterior inscripto. A continuación Robles Espinosa examina cuatro temas relacionados con la materia.

El primer tema (págs. 30 a 40) trata del llamado "tercero hereditario" (art. 23, párrafo 2.^o Ley Hipotecaria). El texto vigente cubano declara lo que sigue: "La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales, adquiridos por herencia o legado, no perjudicará a tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años (1) desde la fecha de la misma. Exceptúanse los casos de herencia testada o intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos." La cuestión es si el tercero a los efectos de la mencionada disposición es el heredero de mejor derecho o si lo es el tercero general de la L. H. El articulista contesta: "El tercero a que se contrae el párrafo transcripto no puede ser otro que el general de la Ley hipotecaria, sólo como una excepción se suspenden los efectos de su inscripción hasta tanto transcurran los cinco años, por la posibilidad de que durante ese tiempo aparezcan otras personas con mejor derecho según la legislación civil y lo ejerzan oportunamente las que no deben ser perjudicadas. Es decir, que durante los cinco años no hay terceros respecto a la relación de dominio sobre los inmuebles inscriptos por el heredero aparente." Después de los cinco años no se protege al tercero si la acción del heredero preterido se funda en causas que aparecen del Registro (S. T. S. C.) de 23 de enero de 1912). Los herederos forzosos pueden sólo disponer, con eficacia contra posibles herederos de mejor derecho, sobre su legítima (v. S. T. S. E. de 11 de mayo de 1909). No obstante, ni siquiera con esta limitación cumple la excepción su fin, ya que la legítima puede resultar mermada por la aparición de otro heredero forzoso preterido, que merece más protección que el tercero. Robles Espinosa propone las siguientes reformas: 1.^a, sustituir las palabras "no perjudicará a tercero" por las "no surtirá efectos en cuanto a tercero" y 2.^a, decir al final: "Exceptúanse los casos de herencia testada o intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos, siempre que no se perjudique con ello la legítima de otros herederos posibles y en la medida eficaz a ese fin."

El segundo tema (págs. 42 a 55) trata del poseedor "animus do-

(1) El texto en España ha rebajado este plazo a dos años, resultando cierta antinomia con el artículo 689 del Código civil español.

minantis" y del dueño legítimo. El autor cree que la posesión no inscrita nunca afecta a tercero y que lo es el que adquiere e inscribe un derecho real (el dominio inclusive), por lo menos en ese instante y respecto al tiempo pasado. La posesión no inscrita perjudicará al nuevo dueño, pero a partir de este momento. Así, pues, la situación posesoria extrarregional perjudicará sólo al dueño que lo haya sido durante todo el tiempo de la prescripción extraordinaria y sus sucesores a título gratuito. Finalmente el articulista trascibe una S. T. S. C. de 4. de marzo de 1938 que dice así: "Cuando el acreedor hipotecario se adjudica el inmueble gravado, adquiriéndolo por tradición simbólica de quien, teniéndolo inscrito, no lo posee materialmente, queda, de igual modo que cualquier otro adquirente, sujeto como causahabiente del vendedor a las consecuencias de la posesión ajena, y no puede invocar el carácter de tercero a quien no alcance ni perjudique la prescripción, debiendo considerársele dueño legítimo a los fines del párrafo último del art. 35 de la Ley hipotecaria y su jurisprudencia y, en su virtud, computarse el término prescripto desde que mediante el mencionado título entró a poseer la finca la usucapiente". Robles Espinosa opina que, en general, el término debe contarse desde que se adjudicó la finca al acreedor.

El tercer tema (págs. 55 a 61) contempla al titular de un derecho de permanencia. El derecho de permanencia es una nueva construcción jurídica, creada para captar convenientemente las situaciones arrendatarias con arreglo a la legislación postbólica protectora de los arrendatarios. Estos, tanto en fincas urbanas como en fincas rústicas (aunque con modificaciones según los casos, teniendo especial importancia en Cuba el arrendamiento de fincas destinadas a la industria azucarera), poseen un derecho de permanencia que produce efectos contra terceros.

El cuarto tema (págs. 61 hasta el final) analiza el conflicto entre anotante y acreedor hipotecario. Las dudas giran en torno de la prelación entre un crédito personal anotado y otro hipotecario inscrito con posterioridad a la anotación del primero. La cuestión cobra un matiz especial en Cuba, puesto que en aquel país la Ley de 3 de abril de 1933 y el Decreto-Ley 790 de 7 de enero de 1936, suprimieron por completo la acción personal en la relación hipotecaria, quedando reducida la escritura de hipoteca mientras no se registre a un mero título inscribible. Si, por lo tanto, la hipoteca se inscribe después de la anotación, le cede en eficacia, porque nace en dicho momento, mientras que

antes de las mencionadas reformas podía haber nacido el crédito personal con anterioridad a la anotación.

II.—*La deuda territorial del propietario* (1).

El Derecho alemán conoce, como es sabido, gravámenes del propietario sobre su finca. La finalidad de esta construcción consiste en impedir que los acreedores posteriores a un gravamen ajeno anterior ocupen el rango de su titular caso que dicho gravamen desaparezca. Por esta razón, el gravamen extinguido ajeno se convierte en un gravamen a disposición del mismo propietario, y los acreedores posteriores guardan su rango primitivo. Para eliminar esta consecuencia los prestamistas obligan frecuentemente al propietario de cancelar el gravamen ajeno satisfecho, frustrándose así su conversión en un gravamen del propietario y dejándose la vía expedita para el ascenso de los acreedores posteriores. Para asegurar el cumplimiento de dicha posible obligación del propietario, el Código civil alemán permite la inscripción de una anotación preventiva (§ 1.179). Estas anotaciones preventivas de cancelación inundan los Registros de la Propiedad de tal forma que los mismos pierden su claridad. El articulista propone, para mejorar esta situación, que se admita la renuncia adelantada del propietario a un posible gravamen propio sobre su inmueble, renuncia inscribible desde luego y eficaz contra el propietario en el momento de la extinción del gravamen ajeno, cuya conversión en una deuda territorial se desea impedir.

La discusión ofrece interés para España, puesto que demuestra que el sistema alemán de la deuda territorial del propietario, que algunos autores españoles quieren implantar en España, no carece de dificultades muy serias.

Proyecto de una Ley sobre la educación profesional de la juventud alemana (2).

El preámbulo de este interesante proyecto establece lo que sigue. "El espacio vital del pueblo alemán y su rango entre los pueblos del

(1) Véase Eugen Locher: «Reformprobleme der Löschungsvormerkung» (problemas reformatorios acerca de la anotación preventiva de cancelación), en *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, Heft 8, del 10 de mayo de 1943, págs. 106 a 110.

(2) «Jugendrechtsausschuss der Akademie für Deutsches Recht, Entwurf eines Gesetzes über die Berufserziehung der deutschen Jugend». Nummer 19 der *Arbeitsberichte der Akademie für Deutsches Recht* W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart und Berlin, 1942.

mundo dependen de lo que lleva a cabo todo el pueblo. Una educación profesional metódica es el presupuesto de éxitos de valor y duraderos. La educación profesional forma, a la par, una parte integrante de la pedagogía, ya que su meta común consiste en convertir al joven alemán en un miembro del pueblo, de carácter firme y capacitado en su profesión, para que ejerçite ésta como tarea natural y necesaria en el servicio de la comunidad del pueblo.

Cada joven miembro del pueblo está obligado a someterse a una educación profesional metódica; a cada cual se hará posible una carrera profesional sin tomar en consideración su origen o su fortuna a fin de que pueda realizar lo mejor, dentro de sus posibilidades, para la comunidad del pueblo.

Como parte de la educación de la juventud, la dirección de la educación profesional corresponde a las Juventudes de Hitler, encargadas por el Partido Alemán Obrero Nacionalsocialista de la misma. En esta tarea tiene participación el Frente Alemán del Trabajo, ya que su mandato consiste en formar la comunidad de trabajo de todo los productores alemanes.

La educación profesional se lleva a cabo en las Empresas y en las Escuelas profesionales. Puede ser completada por una educación complementaria.

El responsable de la educación profesional dentro de la Empresa es su director. El debe cuidar que cada joven miembro de la comunidad reciba la educación profesional correspondiente a su talento y capacidad, y que se posibilite y facilite a jóvenes especialmente talentados el ascenso profesional.

El Estado asegura y vigila la realización unitaria de la educación profesional.

Los padres deben conducir al joven hacia una profesión y participar en la educación profesional.

Los concursos anuales profesionales espolearán a la juventud alemana en su profesión y voluntad de sobresalir y formar una base para la selección profesional. La Organización para el fomento de los talentos del pueblo alemán reunirá todas las medidas encaminadas hacia el fomento de los capacitados."

La primera parte (arts. 1 y 2) trata del ámbito de vigencia de la Ley. Joven es cada alemán entre los catorce y dieciocho años. No obstante, la Ley se aplica asimismo a la educación profesional de los ma-

yores de dieciocho años. La educación profesional se extiende a todas las Empresas, privadas y públicas, como asimismo al servicio doméstico.

La segunda parte (arts. 3 a 7) aborda los presupuestos de la educación profesional. En primer lugar, el joven debe ser apto para la profesión escogida, tanto corporal como intelectual y moralmente. En segundo lugar, sólo el alemán mayor de edad e idóneo debe encargarse de la educación profesional. La facultad de educar profesionalmente a jóvenes puede suprimirse, por ejemplo, por una resolución de un Tribunal del Partido, de un Tribunal criminal o de un Tribunal de honor. En tercer lugar, la Empresa ha de reunir las condiciones necesarias para servir a la educación profesional.

La tercera parte (arts. 8 a 62) analiza la educación profesional en la Empresa, y se subdivide en cinco secciones: *a)* La primera sección (arts. 8 a 16) abarca las disposiciones sobre todas las relaciones de educación profesional. La Ley parte del concepto de la *relación de educación profesional* (1), creada por la incorporación de un joven a una Empresa. Dicha relación puede contener como finalidad o la *formación del joven* (2) o, sencillamente, su *trabajo* (3). El desarrollo jurídico de las diversas especies de relaciones se efectuará en las sucesivas secciones. El establecimiento de la relación de educación profesional requiere el consentimiento del titular de la patria potestad o el del tutor y, siendo de una duración superior a un año, el del Tribunal de tutela. El director de la Empresa transmite al joven los conocimientos y habilidades necesarios. Le inculca la obligación de cumplir con su deber, el sentimiento de la comunidad y la camaradería; despierta y fortalece en él el honor del trabajo, y le obliga a vivir de manera sana y moral. El director cuida también que el joven vaya a la Escuela profesional, dándole el tiempo necesario para ello. Asimismo le concede el tiempo para el servicio de juventud y la participación en organizaciones especiales de las Juventudes de Hitler. El joven debe ser fiel y obediente, aplicado y concienzudo. *b)* La segunda sección (artículos 17 a 53) reglamenta la relación de educación profesional encaminada hacia la formación del joven. La Ley distingue dentro de esta categoría el aprendizaje (4) de la enseñanza de un trabajo no es-

(1) *Berufserziehungsverhältnis*.

(2) *Ausbildungsverhältnis*.

(3) *Jugendarbeitsverhältnis*.

(4) *Lehrverhältnis*.

pecializado (1). *aa)* El aprendizaje (arts. 18 a 44): El aprendizaje transmite al aprendiz, mediante una educación profesional metódica, los conocimientos y habilidades necesarios para un campo de trabajo coherente y perfectamente delimitado. El aprendizaje ha de referirse a una profesión reconocida; y el reconocimiento supone que la enseñanza requiere, al menos, una duración de un año, realizándose dicho reconocimiento por el ministro del ramo junto con el del Trabajo, el jefe alemán de Juventudes y el director del Frente Alemán del Trabajo. Para emplear a aprendices hace falta ser maestro (2), y para ser maestro es preciso poseer la facultad de educar profesionalmente (3), el reconocimiento como maestro (4) y el cumplimiento de veinticuatro años. Una Empresa, apta para transmitir al aprendiz los conocimientos y habilidades necesarias para su profesión, se denomina "Empresa de aprendizaje" (5). Para cada profesión se dictará un Reglamento obligatorio. La relación de aprendizaje ha de constar en un documento, llamado "carta de aprendizaje" (6). El director de la Empresa concede al aprendiz una "ayuda adecuada para su educación" (7); si ésta consistiera en alimentar al aprendiz y en darle vivienda, el director debe concedérsela, además, una cantidad de dinero apropiada. El aprendiz o sus representantes legales no están obligados a retribuir la enseñanza, ya que ésta constituye un deber de cada ciudadano frente a la comunidad. El aprendizaje empieza con un período de prueba, a lo más de tres meses, durante el cual la relación puede ser denunciada sin más ni más. Despues de terminar el período de prueba, la relación puede denunciarse por una causa justificada sin haber de atenerse a plazo alguno. Una causa justificada existe, si la continuación del aprendizaje, teniendo en consideración el deber de fidelidad mutuo, se pusiera en contradicción con su sentido y su finalidad. El derecho de denuncia se extingue, si el facultado no lo ejercita dentro de dos semanas desde que se enteró de los hechos que lo engendran. El aprendiz puede cambiar de profesión con consentimiento de la autoridad y avisándolo con dos semanas de antelación. Si la dirección de la Empresa cambiara, el nuevo director entra en las obligaciones del director saliente. Despues

(1) *Anlehrverhältnis.*

(2) *Lehrbefugnis.*

(3) *Befugnis zur Berufserziehung.*

(4) *Anerkennung als Lehrmeister.*

(5) *Lehrbetrieb.*

(6) *Lehrbrief.*

(7) *Erziehungsbeihilfe.*

del aprendizaje se lleva a efecto un examen. Si éste tuviera un efecto negativo, se ordena un "complemento del aprendizaje" (1). La relación de aprendizaje finiquita dos semanas después del examen exitoso o del segundo examen fracasado, lo más tarde un año después de transcurrir el tiempo previsto para el aprendizaje en el Reglamento correspondiente. De todos modos se da al aprendiz un testimonio, expresivo de la profesión enseñada, de la duración de la enseñanza y de un juicio acerca de su resultado. Despues de aprobado el examen, el representante del Partido obliga al aprendiz a ejercitarse la profesión aprendida en el interés de la comunidad del pueblo. b) Enseñanza en un trabajo no especializado (arts. 45 a 53): La finalidad de esta enseñanza consiste en dar al educando (2) conocimientos y habilidades básicos para garantir su empleo como miembro capacitado de la "hueste obrera" (3). La profesión no especializada ha de ser reconocida como tal, realizando dicho reconocimiento el ministro del ramo en unión con el jefe de las Juventudes y el director del Frente Alemán del Trabajo. Para cada profesión reconocida se dicta un Reglamento obligatorio. La duración de la enseñanza es de seis meses. El primer mes es el periodo de prueba. Al terminar la enseñanza el director de la Empresa expide un testimonio. Por lo demás aplicanse a esta educación las disposiciones acerca del aprendizaje referentes a una empresa idónea, el documento expresivo de las condiciones de la enseñanza, la ayuda para la educación, la prohibición de pagar la enseñanza, etc. c) La tercera sección (arts. 54 a 55) contempla la relación de trabajo, que, como antes habíamos visto, se opone a la de "formación del joven" (de "aprendizaje" ó de "enseñanza en un trabajo no especializado"). En esta hipótesis se trata de una ocupación de un joven sin finalidad educativa, aunque se debe intentar la continuación y el fortalecimiento del trabajo profesional. La relación de trabajo puede denunciarse para el 15 ó el fin del mes con cuatro semanas de antelación. Caso que exista una causa justificada, la denuncia puede ser instantánea. d) La cuarta sección (arts 56 a 60) disciplina la vigilancia de la educación profesional. La Cámara se encarga de la fiscalización de la educación

(1) *Nachlehre.*

(2) *Anlehrling.*

(3) *Gefolgsmann.* Como es sabido, el Derecho nacionalsocialista concibe al director de una empresa como un jefe de un ejército o de un pueblo al que los obreros siguen fiel y obedientemente, teniendo a su vez el jefe una obligación de fidelidad para con su séquito.

profesional. Las Cámaras son diferentes según las diversas especies de profesiones. En la esfera de la industria, del comercio, de la Banca, del seguro y del artesanado existen las llamadas "Cámaras comerciales de comarca" (1), en virtud de una Ley de 20 de abril de 1942. En el terreno del campo el jefe de los campesinos del país hace las veces de la Cámara (2). En lo que atañe a las Empresas públicas la competencia de las Cámaras incumbe al ministro del ramo. Para el servicio doméstico se tiene pensado crear Cámaras especiales, si bien relacionadas con las "Cámaras comerciales de comarca". e) La *quinta sección* (arts. 61 y 62) establece un acto especial de conciliación para las controversias dimanantes de las relaciones de educación profesional.

La cuarta parte (arts. 63 a 65) encauza la educación profesional fuera de la Empresa, sea en una Escuela profesional, sea en la educación profesional complementaria.

La quinta parte (arts. 66 y 67) trata del torneo profesional en el Reich, que servirá a espolear el trabajo de los jóvenes.

La sexta parte (arts. 68 a 70) ordena la ayuda a los jóvenes especialmente dotados.

La séptima parte (arts. 71 a 73) prevé castigos y medios coactivos contra posibles infractores de la Ley.

La octava parte (arts. 74 a 80) detalla los pormenores de la aplicación de la Ley.

LA REDACCIÓN.

(1) *Gauwirtschaftskammern*.

(2) Sobre el Derecho agrario alemán, véase *Información Jurídica*, número 9, enero de 1942, y números 16 y 17, diciembre de 1942.